

***Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de
Puerto Rico***

Ley Núm. 15 de 14 de Abril de 1931, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

- Ley Núm. 144 de 13 de Mayo de 1943
- Ley Núm. 25 de 5 de Diciembre de 1947
- Ley Núm. 122 de 27 de Abril de 1949
- Ley Núm. 24 de 21 de Septiembre de 1949
- Plan de Reorganización Núm. 3 de 1950
- Ley Núm. 6 de 24 de Julio de 1952
- Ley Núm. 11 de 24 de Julio de 1952
- Ley Núm. 23 de 24 de Julio de 1952
- Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971
- Ley Núm. 100 de 23 de Junio de 1977
- Ley Núm. 6 de 26 de Febrero de 1988
- Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de Mayo de 1994
- Ley Núm. 180 de 27 de Julio de 1998
- Ley Núm. 237 de 13 de Agosto de 1998
- Ley Núm. 384 de 17 de septiembre de 2004
- Ley Núm. 43 de 17 de Abril de 2008)

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. (3 L.P.R.A. § 304)

Esta Ley se conocerá con el nombre de "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico".

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se reorganiza a base de los siguientes componentes operacionales:

- (a) Administración del Derecho al Trabajo
- (b) Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico
- (c) Junta de Salario Mínimo
- (d) Programas vigentes en el Departamento
- (e) Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos

Sección 2. — Intereses y bienestar de los trabajadores como objetivo del Departamento. (3 L.P.R.A. § 305)

El Departamento de Trabajo y Recursos Humanos patrocinará, alentará y desarrollará los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, laborará por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, y promoverá sus oportunidades para obtener empleos lucrativos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Puerto Rico.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, además de las funciones y responsabilidades que le encomiendan las leyes protectoras del trabajo y otras leyes en beneficio de la paz laboral y el bienestar de los trabajadores, será la agencia de la Rama Ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector del trabajo. Será el organismo líder y responsable en este sector programático gubernamental.

Sección 3. — Secretario administrará el Departamento, fomentará el bienestar del trabajador y mantendrá la paz industrial. (3 L.P.R.A. § 306)

(a) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá a su cargo la dirección, administración y supervisión general de su Departamento siendo el jefe del mismo; por las agencias, servicios y negociados creados por ley fomentará y estimulará las mejores relaciones entre obreros y patronos, mediando y conciliando, con un alto espíritu tendente a conservar la paz industrial y el desenvolvimiento y progreso general en las disputas industriales; indagará e inquirirá sobre las causas que producen el malestar entre los trabajadores; compilará y publicará estadísticas relativas a las condiciones de las industrias y empresas, determinando su carácter temporal o permanente; hará estudios y escrutinios de las condiciones en que viven y laboran los trabajadores industriales y agrícolas, sistemas de trabajo, jornadas de labor, tipos de salarios o sueldos, higiene y seguridad en campos, fábricas y talleres; estudiará los sistemas de organización de las artes, oficios u ocupaciones manuales, cooperativos, benéficos, pensiones, compilando y publicando los datos con el fin de ilustrar sobre su desenvolvimiento, progreso o fracaso; estudiará y codificará la legislación de carácter social y protectora del trabajo vigente; compilará y publicará todas las reglas y reglamentos que las leyes vigentes en relación con el trabajo dispongan, para conocimiento general; cooperará y se relacionará, además, con todas las instituciones y asociaciones de buena reputación que se formen para proteger, adelantar y hacer progresar los intereses obreros, crear un mejor espíritu de buena voluntad entre trabajadores y patronos, y que fomenten actividades industriales, agrícolas y comerciales.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos proveerá gratuitamente a las instituciones de educación postsecundaria, públicas y privadas, de aquellas publicaciones, informes y estudios relacionados a las demandas y necesidades del mercado de empleo, tanto actual como cualquier proyección futura disponible. Además proveerá a dichas instituciones en torno a las posibles demandas futuras en el mercado de empleo para que puedan revisar sus currículos, de manera que respondan a las necesidades reales de Puerto Rico.

- (b) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá vender todas las publicaciones, informes y estudios que publique su Departamento a los fines de recuperar los gastos de impresión, reproducción y distribución o parte de éstos.
- (c) No obstante lo antes dicho, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá disponer para la entrega gratuita de todas estas publicaciones, informes y estudios a las agencias gubernamentales y organismos educativos que a su juicio deban recibir así la información y determinará también cuándo una publicación, informe o estudio se distribuirá gratuitamente entre las organizaciones obreras y patronales, personas particulares y entidades privadas por ser necesaria o importante para la comunidad en general la información que contienen.
- (d) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá, mediante convenio al efecto, cobrar a otras agencias gubernamentales u otras entidades educativas, obreras o patronales por el uso de su personal, así como de los recursos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para cualquier estudio que le fuere solicitado, a los fines de recuperar parte de los costos de dichos estudios. En dichos convenios se especificarán los servicios y facilidades a prestarse y cuáles de éstos, si alguno, serán gratuitos.
- (e) Los fondos obtenidos, ya sea por la venta de las publicaciones, estudios e informes o por lo cobrado al realizar algún estudio para otra agencia gubernamental o entidad ingresarán en una cuenta especial a favor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Estos fondos servirán para cubrir en todo o en parte los gastos incurridos en la impresión, reproducción y distribución de sus publicaciones y estudios, manteniendo la regularidad de dichas publicaciones, informes y estudios.
- (f) El Secretario de Hacienda pondrá a disposición del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos los dineros ingresados en dicha cuenta especial mediante libramientos autorizados o firmados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.
- (g) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos queda autorizado para promulgar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta sección que se refieren a la venta de publicaciones, informes y estudios y al cobro por el uso de personal y recursos de su Departamento para realizar o preparar estudios para otras agencias o entidades. Esta facultad de reglamentación será ejercitada de manera independiente y sin sujeción a lo dispuesto en la Sección 4 de esta Ley (3 L.P.R.A. § 307).
- (h) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, además de los poderes, facultades y funciones conferidas por otras leyes, tendrá las siguientes, sin que ello constituya una limitación:
- (1) Proveer asesoramiento al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todos los asuntos bajo la responsabilidad del Departamento.
 - (2) Implantar y ejecutar la política pública del Departamento y sus componentes operacionales, así como de los programas relacionados con la formación y adiestramiento para el empleo de la fuerza trabajadora, en forma integral y coordinada.
 - (3) Planificar, en forma integral, los programas y servicios del Departamento y sus componentes y definir e implantar políticas, planes, estrategias y prioridades conforme a las necesidades del sector.
 - (4) Dirigir, coordinar y supervisar la administración de los programas y funciones del Departamento y sus componentes.

- (5) Evaluar y auditar el funcionamiento de los componentes del Departamento, rendirle informes al Gobernador y adoptar las medidas necesarias para asegurar la eficiencia del organismo.
- (6) Preparar y presentar al Gobernador anualmente una petición de presupuesto para cada uno de los componentes del Departamento.
- (7) Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para su consideración, cambios en la organización del Departamento que conlleven la modificación, abolición o transferencias de funciones de programas y agencias bajo su jurisdicción.
- (8) Aprobar los reglamentos a ser adoptados por los componentes del Departamento, con excepción de los decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo, así como cualquier enmienda o derogación a los mismos. Los directores de los componentes del Departamento deberán preparar y someter para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios, incluyendo cualesquiera enmiendas o la derogación de los mismos y desarrollar e implantar reglas, normas y procedimientos de aplicación general del Departamento. Los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de este Plan continuarán en vigor hasta tanto el Secretario los enmiende o derogue.
- (9) Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana, así como la de los sectores empresarial, privado y laboral, en las actividades bajo la jurisdicción del Departamento.
- (10) Delegar en funcionarios o empleados del Departamento, incluyendo los organismos que constituyen componentes administrativos del mismo, cualesquiera poderes, facultades, deberes o funciones que le hayan conferido, excepto que la facultad de adoptar o aprobar reglamentos es indelegable, así como cualquier otra facultad que sea indelegable por mandato de ley.
- (11) Crear las juntas y comités asesores y consultivos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Departamento y sus componentes, o que sean requeridos por legislación federal.

Sección 4. — Reglamentación; aprobación por el Gobernador. (3 L.P.R.A. § 307)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos estará facultado para adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para el orden interior del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, o para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley y que no se opongan a las mismas. Y tales reglas, después de aprobadas por el Gobernador, y de haber sido debidamente promulgadas, tendrán fuerza de ley.

Se faculta al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para adoptar todos los reglamentos, reglas u otros instrumentos administrativos similares que fueren necesarios para la implantación y para el funcionamiento interno del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos propiamente y de todas las leyes especiales, estatales o federales, así como de las Ordenes Ejecutivas que administra, incluyendo a los componentes operacionales de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico” (3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*), excepto cuando específicamente se le exima por ley de su cumplimiento específico.

Sección 5. — Cumplimiento de leyes protectoras del trabajo. (3 L.P.R.A. § 308)

Será deber del Secretario hacer cumplir las leyes protectoras del trabajo.

El Secretario, o cualquier empleado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que él designare, investigará toda querrela en la cual se alegue que se ha violado cualquiera de las leyes protectoras del trabajo en vigor o que se aprobaran en lo sucesivo.

Será también obligación del Secretario llevar a cabo, por sí o por medio de cualquier empleado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que él designare, la investigación correspondiente cuando tuviere motivos para creer que en cualquier industria, negocio u ocupación o en el caso específico de cualquier obrero se está violando cualquiera de las leyes protectoras del trabajo en vigor o que se aprobaran en lo sucesivo.

En el cumplimiento de tales deberes de investigación o de cualesquiera otros deberes que se le imponen por esta Ley, o que se le impongan o se le impusieren por cualquier otra ley, y en el ejercicio de las facultades que las mismas le confieren o le confieran, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o sus agentes debidamente autorizados podrán recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier evidencia, documental o de otra índole, que dicho Secretario del Trabajo y Recursos Humanos estime necesaria, incluyendo nóminas, libros de contabilidad, constancias de salarios y horas de labor y listas de pago.

Si una citación expedida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o sus agentes no fuese debidamente cumplida, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y pedir que la corte ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para dictar órdenes judiciales haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualquier evidencia, documental o de otra índole, que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o sus agentes hayan previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de tales órdenes.

Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o de sus agentes debidamente autorizados, o un orden judicial así expedida, alegando que el testimonio o la evidencia que se requiere podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. Pero en ningún proceso penal contra una persona natural que hubiere testificado o presentado evidencia documental o de otra índole ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su agente debidamente autorizado en cumplimiento de una citación de dicho Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o de su agente, o en cumplimiento de un orden judicial, se podrá utilizar o presentar como prueba tal testimonio o evidencia. Disponiéndose, que cualquier persona natural podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiese al prestar testimonio ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su agente debidamente autorizado, o en cumplimiento de un orden judicial.

Además, en el cumplimiento de tales deberes, el Secretario o cualquier empleado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que él designare quedan por la presente autorizados para visitar y examinar edificios, fábricas, molinos, talleres, maquinarias, granjas, propiedad agrícola y otros establecimientos y sitios de cualquier clase en donde se efectúe cualquier clase de trabajo de índole comercial, agrícola o industrial, podrán examinar las nóminas, listas de pago, constancias de salarios y horas de labor y libros de contabilidad de cualquier patrono con el objeto de practicar las investigaciones correspondientes o de conseguir datos e información para las estadísticas que se exigen en esta Ley; y podrán, además, valerse para las citaciones y sus investigaciones, de los servicios de los jueces de paz y de distrito, fiscales, mársals del Tribunal de Distrito y Superior, y de la fuerza policíaca.

Cualquier patrono, administrador, u operador de cualquier industria, fábrica, taller, granja, molinos, maquinarias, propiedad agrícola y otros establecimientos y sitios de cualquier clase donde se efectúe cualquier clase de trabajo de índole comercial, agrícola o industrial, o su agente que rehusare permitir la entrada del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o de cualquier empleado debidamente autorizado por él, o se negare a suministrar los informes que le fueren solicitados, o impidiere el examen de sus nóminas, listas de pagos, constancias de salarios y horas de labor y libros de contabilidad, en la forma aquí prescrita, incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) y estará sujeto a una pena no mayor de cincuenta (50) dólares o prisión máxima de un mes de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 5A. — Creación de sistemas y reglamentación; exenciones. (3 L.P.R.A. § 308a)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y sus componentes operacionales estarán exentos de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de Julio de 1974, (3 L.P.R.A. secs. 931 *et seq.*), conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales" , y se regirán por sus propias leyes y por la reglamentación que establezca el Secretario. El Departamento y sus componentes, conforme a su autoridad de ley, establecerán sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros y servicios auxiliares, dentro de sanas normas de administración fiscal, economía y eficiencia.

(1) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá disponer de determinados bienes públicos tales como equipo, material, suministros u otros similares del Departamento y de sus componentes que se declaren por él, o por funcionario o empleado público autorizado, como propiedad excedente a través de los medios siguientes:

- (a) Traspaso o venta a un precio razonable a entidades privadas que sean instituciones bona fide, sin fines de lucro, con un propósito social y calificadas en algunos de sus programas sociales, para recibir fondos del Gobierno de Puerto Rico.
- (b) Traspaso o venta a un precio razonable a determinada agencia, departamento, instrumentalidad, organismo gubernamental o municipal de Puerto Rico; o a determinado organismo gubernamental de los Estados Unidos de América, federal o estatal.
- (c) Venta a un precio razonable en subasta pública entre los licitadores cualificados interesados.

Se entiende por propiedad excedente todos los bienes, equipo, material o suministros de los cuales se dispondrá finalmente por no ser útil a las necesidades del Departamento o de sus componentes operacionales por ser obsoletos, inservibles, sobrantes o desechables, u otra calificación similar.

Los fondos obtenidos por la venta de propiedad excedente ingresará en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda a favor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Estos fondos servirán para cubrir en todo o en parte los gastos incurridos en la operación y funcionamiento del programa de venta de propiedad excedente tanto del Departamento como de los componentes operacionales.

El Secretario de Hacienda pondrá a disposición del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos los dineros ingresados a dicha cuenta especial mediante libramientos autorizados o firmados por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Los fondos que se generen de la venta de la propiedad excedente del Departamento no menoscabará en forma alguna la asignación de fondos en años subsiguientes para gastos ordinarios y de funcionamiento del Departamento y de sus componentes operacionales.

(2) Cuando no sea posible disponer de la propiedad excedente como se dispone previamente, se desechará la misma en la forma más conveniente y razonable de acuerdo con las leyes y los reglamentos aplicables.

Sección 6. — Información falsa del patrono; pena. (3 L.P.R.A. § 309)

Todo patrono que a sabiendas diere falsamente informes de los requeridos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) castigable con una multa de cincuenta a quinientos (50 a 500) dólares.

Sección 7. — Nombramiento del personal de Departamento. (3 L.P.R.A. § 310)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos queda expresamente autorizado para nombrar todo el personal necesario para la mejor organización y funcionamiento del Departamento.

Sección 8. — Jurisdicción administrativa. (3 L.P.R.A. § 311)

Estarán bajo la jurisdicción administrativa del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico todos los organismos, juntas o comisiones, que han sido o fueren en lo sucesivo, legalmente constituidos para desarrollar y preservar el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, mejorar sus condiciones de vida y trabajo, facilitar y ampliar sus oportunidades de empleo, proteger la vida, salud y seguridad de obreros y empleados, y para intervenir en la solución de conflictos industriales y agrícolas, todo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 5138 aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en febrero de 1931.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos será miembro nato de todos estos organismos, juntas o comisiones y podrá delegar esta facultad en el Subsecretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 8A. — Administradores Individuales. (3 L.P.R.A. § 311a)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y los componentes operacionales que se le integran y adscriben bajo las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, excluyendo al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, ostentarán el *status* de Administradores Individuales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*), conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", y la Ley Núm. 89 de 12 de Julio de 1979, según enmendada (3 L.P.R.A. secs. 760 *et seq.*), conocida como "Ley de Retribución Uniforme".

Secciones 9 y 10. — Derogadas. [Ley Núm. 144 de 13 de Mayo de 1943, art. 2] (3 L.P.R.A. § 311 nota)

Sección 11. — Organización del Departamento. (3 L.P.R.A. § 312)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos constará de los servicios, negociados y divisiones siguientes:

- (a) Oficina del Secretario
- (b) Oficina Administrativa
- (c) Servicio de Supervisión Industrial
- (d) División de Higiene y Seguridad Industrial
- (e) Negociado de Estadísticas del Trabajo
- (f) Negociado de la Mujer
- (g) Negociado del Niño
- (h) Negociado de Empleos y Migración
- (i) División Legal
- (j) Servicio de Mediación y Conciliación
- (k) Negociado de Publicaciones y Educación Obrera
- (l) Junta Examinadora de Trabajadores Sociales
- (m) Comisión Industrial
- (n) Junta de Relaciones del Trabajo.
- (o) [Redesignado.]
- (p) [Abolida.]
- (q) [Suprimido.]

Sección 11A. — Estructura administrativa del Departamento. (3 L.P.R.A. § 312a)

En adición a la organización del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que permanece vigente, y los componentes operacionales establecidos en la Sección 1 de esta ley (3 L.P.R.A. § 304), el Departamento propiamente contará con la siguiente estructura administrativa:

- (1) Junta Estatal para el Desarrollo de un Sistema de Transición de la Escuela al Trabajo.
- (2) Negociado para el Fomento del Trabajo.
- (3) Oficina de Información y Relaciones con la Comunidad.
- (4) Oficina de Auditoría Interna.
- (5) Oficina del Procurador del Trabajo.
- (6) Secretaría Auxiliar de Administración de Personal.
- (7) Secretaría Auxiliar de Sistemas de Información Tecnológica.
- (8) Secretaría Auxiliar de Servicios Gerenciales que tendrá a su cargo las siguientes unidades:
 - (a) Oficina de Presupuesto y Sistemas.
 - (b) Oficina de Finanzas.
 - (c) Oficina de Servicios Administrativos.
- (9) Secretaría Auxiliar de Normas y Servicios Directos que tendrá a su cargo las siguientes unidades:
 - (a) Negociado de Normas del Trabajo.
 - (b) Negociado de Estadísticas del Trabajo.
 - (c) Negociado de Servicios a Uniones Obreras.
 - (d) Negociado de Conciliación y Arbitraje.
 - (e) Sección de Antidiscrimen en el Empleo.
- (10) Negociado de Asuntos Legales.
- (11) Secretaría Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo que tendrá a su cargo las siguientes unidades:
 - (a) Negociado de Seguridad y Salud en el Trabajo.
 - (b) Sección de Inscripción e Inspección de Ascensores y Calderas.
 - (c) División de Educación y Promoción.
- (12) Secretaría Auxiliar de Planificación, Investigación y Desarrollo.
- (13) Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos que tendrá a su cargo las siguientes unidades:
 - (a) Negociado de Seguridad de Empleo que incluirá.
 - 1) Negociado de Seguro por Desempleo.
 - 2) Negociado de Estudios y Estadísticas.
 - 3) Negociado de Servicio de Empleo.
 - (b) Negociado de Beneficios a Choferes y a Personas con Incapacidad no Ocupacional.
- (14) Coordinadores Regionales.

Sección 12. — Derogada. [Ley Núm. 144 de 13 de Mayo de 1943, art. 2.] (3 L.P.R.A. § 314 nota)

Sección 13. — Subsecretario del Trabajo y Recursos Humanos. (3 L.P.R.A. § 313)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos queda facultado para nombrar un Subsecretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien estará bajo su dirección inmediata y le ayudará en el

desempeño de sus funciones, sustituyéndole en casos de ausencia, enfermedad o renuncia. El Subsecretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá todos los otros deberes y obligaciones que le asigne el Secretario.

Sección 14. — Oficina Administrativa; secciones; deberes. (3 L.P.R.A. § 314)

El Oficial Jefe Administrativo será el Secretario y Primer Oficinista del Departamento. En la Oficina Administrativa se organizarán las secciones de personal, cuentas y pagos, y propiedad.

La Oficina de Personal entenderá en todo lo relacionado con nombramientos, licencia y récord del personal que trabaje en el Departamento y preparará además las nóminas de pago. La Sección de Cuentas y Pagos estará a cargo de las compras, preparación y trámite de cuentas y efectuará todos los desembolsos del Departamento. La Sección de Propiedad tendrá a su cargo la custodia de la propiedad y mantendrá al día los inventarios de la misma, de acuerdo con los reglamentos del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 15. — Servicio de Supervisión Industrial. (3 L.P.R.A. § 315)

Dentro del Servicio de Supervisión Industrial se organizarán las siguientes secciones:

- (a) Supervisión del Trabajo de Hombres.
- (b) Supervisión del Trabajo de Mujeres.
- (c) Supervisión del Trabajo Industrial a Domicilio.

El Servicio de Supervisión Industrial tendrá a su cargo:

- (1) La fiscalización del cumplimiento de las leyes protectoras del trabajo.
- (2) La inspección de los establecimientos comerciales e industriales, plantaciones agrícolas, fincas, granjas, fábricas, talleres, molinos, oficinas, empresas de servicio público y otros establecimientos o sitios donde se efectúe cualquier clase de trabajo.
- (3) Investigación de las condiciones de vida y de trabajo de obreros y empleados.

Sección 15A. — División de Higiene y Seguridad Industrial. (3 L.P.R.A. § 316)

La División de Higiene y Seguridad Industrial tendrá a su cargo la supervisión y fiscalización de medidas de seguridad e higiene industrial aplicables a cualquier industria, negocio u ocupación, y estará encargada de hacer cumplir todos los reglamentos que promulgue el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de conformidad con la Ley Núm. 112 de 1939.

Sección 15B. — Negociado de Estadísticas del Trabajo. (3 L.P.R.A. § 317)

El Negociado de Estadísticas del Trabajo tendrá a su cargo la compilación, análisis e interpretación de los datos estadísticos referentes al trabajo en las diversas industrias, negocios y ocupaciones. Preparará y mantendrá al día índices de precios y de coste de vida; hará análisis de jornales y establecerá la relación de éstos con el coste de la vida; y llevará a cabo estudios de

carácter económico-social sobre las condiciones de vida y de trabajo de los obreros industriales y agrícolas.

Sección 16. — Negociado del Niño. (3 L.P.R.A. § 318)

El Negociado del Niño tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las leyes protectoras del niño y propulsará medidas encaminadas a garantizar el bienestar del niño, promover sus oportunidades educativas y gestionarle facilidades de empleo compatibles con su desarrollo mental y físico en aquellas ocupaciones en que la ley lo permite. Podrá actuar como agencia del Gobierno de Puerto Rico para la implantación y desarrollo de programas de seguridad social, beneficio, ayuda y protección del niño, ya fueren éstos sufragados con fondos federales o estatales.

Sección 17. — Negociado de Empleos y Migración. (3 L.P.R.A. § 319)

El Negociado de Empleos y Migración tendrá a su cargo la promoción de oportunidades de empleos lucrativos a personas desocupadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18(a) de la Ley Orgánica de Puerto Rico (Ley del Congreso del 18 de febrero de 1931); la administración de Ley Número 89 de 9 de mayo de 1947, regulando la contratación de obreros o empleados para trabajar fuera de Puerto Rico; la ejecución de la Ley Núm. 417 de 14 de Mayo de 1947, (29 L.P.R.A. secs. 564 a 574), reglamentando las agencias privadas de empleo, y toda legislación, reglas y reglamentos que en el futuro puedan adoptarse en relación con el Negociado de Empleos y Migración creado por esta sección.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá facultades y por las presente se le autoriza para adoptar y poner en ejecución las medidas que crea convenientes para la organización, funcionamiento y desarrollo del Negociado de Empleos y Migración tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, y para adoptar reglas y reglamentos para llevar a cabo las disposiciones de esta sección. Y tales medidas, reglas y reglamentos, después de aprobadas por el Gobernador y de haber sido debidamente promulgados, tendrán fuerza de ley.

El Negociado de Empleos y Migración incluirá, entre otros servicios y actividades que disponga el Secretario de acuerdo con esta sección, el funcionamiento del actual servicio de empleos en Puerto Rico, ampliado para dar servicio de identificación, información y guía a los puertorriqueños que migren de Puerto Rico; la investigación de oportunidades de empleos en Estados Unidos, condiciones de contratación y supervisión de los contratos de trabajo, sean éstos gestionados por agencias privadas de empleo, agencias del gobierno o directamente por los patronos; y una oficina en la ciudad de Nueva York para dar servicio de orientación, ajuste y guía a los puertorriqueños en aquella ciudad, de acuerdo con los planes que adopte el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, a los fines de esta sección.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos queda expresamente autorizado para nombrar todo el personal necesario para la mejor organización y funcionamiento del Negociado de Empleos y Migración, con sujeción a la Ley Número 345 de 12 de mayo de 1947, creando la Oficina de Personal de Puerto Rico, Disponiéndose, que el Director del Negociado y los

funcionarios y empleados que hayan de trabajar en la ciudad de Nueva York o en cualquier otro sitio de los Estados Unidos Continentales, se considerarán incluidos en el Servicio Exento y sus sueldos serán fijados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos con la aprobación del Gobernador. Disponiéndose, además, que el uso de fondos para la compra de equipo y materiales de oficina para la Oficina de Nueva York quedará fuera de la reglamentación de la Ley Núm. 150 de 9 de mayo de 1945, creando la oficina de Servicios del Gobierno de Puerto Rico.

Cualquier persona que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos designare como oficial pagador (disbursing officer) en Nueva York o en cualquier otro punto fuera de Puerto Rico con la aprobación del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, deberá prestar fianza en la cantidad que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico determine y para garantizar el rector uso de los fondos confiados a su custodia. La prima correspondiente a tal fianza se pagará con cargos a los fondos asignados por esta sección. La persona designada para el desembolso de fondos se sujetará en el desembolso de los mismos a las reglas y reglamentos que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico prescriba, presentando, después de certificados tales desembolsos, aquellos comprobantes, cuentas y documentos que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico en su reglamentación exigiera.

La suma necesaria para el funcionamiento del Negociado de Empleos y Migración se incluirá en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico; *Disponiéndose*, que para lo que resta del año fiscal 1947-48, por la presente se asigna, de cualesquiera fondos del Tesoro Insular no destinados a otras atenciones, la suma de ochenta mil (80,000) dólares, en adición al balance disponible de las asignaciones consignadas en el Presupuesto Insular para el actual Servicio de Empleos durante el año fiscal 1947-1948 y al balance disponible de la asignación de \$25,000 consignada para la ejecución de la Ley Número 89 de 9 de mayo de 1947, regulando la contratación de obreros o empleados para trabajar fuera de Puerto Rico.

Sección 17A. — Negociado para el Fomento del Trabajo en Puerto Rico. (3 L.P.R.A. § 319a)

El Negociado para el Fomento del Trabajo tendrá a su cargo la administración y utilización, bajo la dirección y supervisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo consistente con las directrices normativas de la Legislación aplicable y sus reglamentos.

Al amparo de la Ley Núm. 52 de 9 de Agosto de 1991 (29 L.P.R.A. secs. 711c et seq.) que enmendó la Ley Núm. 74 de 21 de Junio de 1956, según enmendada (29 L.P.R.A. secs. 201 et seq.), conocida como "Ley de Seguridad de Empleo", con el propósito de separar una aportación especial de hasta uno por ciento (1%) para la creación del Fondo Especial, se fomentará la creación de oportunidades de trabajo para los trabajadores desempleados, aumentar la estabilidad de empleo y la productividad de los trabajadores y para cualquier otro propósito y por los medios autorizados en ley.

Sección 18. — Servicio de Mediación y Conciliación y Adjudicación. (3 L.P.R.A. § 320)

El Departamento proveerá servicios de mediación y conciliación y deberá intervenir y mediar en las disputas, conflictos o controversias industriales y agrícolas, o de cualquier otra naturaleza, relacionados con la aplicación de las leyes del trabajo, que ocurran entre trabajadores y patronos, a fin de preservar la paz industrial.

El Departamento tendrá, además una Oficina de Mediación y Adjudicación que tendrá la función de conciliar y adjudicar controversias obrero patronales sobre los siguientes asuntos:

- (1) Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo 5A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y generalmente conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" en la cual no se reclame indemnización por daños y perjuicios.
- (2) Reclamaciones de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad al amparo de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998.
- (3) Ley Núm. 17 de abril de 1931 sobre pagos de salarios.
- (4) Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 sobre despido injustificado en aquellas querellas en que no se reclame indemnización de daños y perjuicios por otras causales adicionales y separadas al derecho de mesada y de compensación por el acto del despido bajo dicha ley.
- (5) Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969 sobre bono de navidad.
- (6) Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948 sobre jornada de trabajo.
- (7) Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, Sec. 7 sobre licencia a madres obreras en casos en que no se reclame compensación o indemnización de daños, perjuicios o penalidades por otras causales adicionales o separadas que no sean la liquidación, pago o concesión de la licencia reclamada.

La Oficina de Mediación y Adjudicación, una vez reciba una querrela del Negociado de Normas del Trabajo deberá de citar a las partes de la controversia a una vista o sesión de conciliación a celebrarse dentro de los siguientes veinte (20) días del recibo de la querrela. Se advertirá a las partes que tendrán derecho a asistencia y representación legal en dicha vista o sesión de conciliación. Si luego de llevarse a cabo los trámites de mediación y conciliación ante la Oficina, las partes no llegaren a un acuerdo satisfactorio, se dará por concluidos dichos trámites y el caso seguirá los trámites y procedimientos para adjudicación de la controversia ante un Oficial Examinador o Juez Administrativo.

La Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo, tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del querellante o reclamante, en las materias de su jurisdicción y emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando las controversias conforme a ley y a derecho mediante los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" excepto que, una vez se celebra la vista o audiencia en el caso y se someta una controversia para su decisión, el Oficial Examinador o Juez Administrativo emitirá la misma dentro del término de sesenta (60) días a partir de que el caso haya sido sometido.

Los Oficiales Examinadores o Jueces Administrativos, serán personas conocedoras del campo laboral, preferiblemente abogados, y éstos tendrán autoridad para tomar juramentos, emitir

citaciones a testigos, órdenes para producir documentos, materiales y órdenes protectoras, autorizar a su discreción descubrimiento de prueba de forma limitada y en armonía con los propósitos de garantizar procedimientos rápidos y económicos conforme a las Reglas de Procedimientos Civil.

Cuando la Ley aplicable para la adjudicación de una querrela o controversia ante un Oficial Examinador o Juez Administrativo no disponga sobre el pago de honorarios de abogados del obrero reclamante, se impondrá al patrono encontrado incurso en responsabilidad de violación a la Ley en cuestión el pago de honorarios de abogados en una cantidad no mayor de veinticinco (25) por ciento de la cantidad que reciba el obrero como consecuencia de su querrela o la cantidad de trescientos cincuenta (350) dólares, lo que sea mayor. Estos honorarios serán los únicos autorizados a ser devengados por la representación legal del obrero en tal concepto.

En caso de que una determinación de la oficina adjudicando una controversia sea final y firme y la parte adversamente afectada no cumpla con lo dispuesto en dicha decisión, el Secretario, por conducto de sus abogados podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para que ponga en vigor la decisión del Negociado y se ordene el cumplimiento cabal de sus disposiciones con todos aquellos remedios y sanciones que en derecho procedan como si se tratara de una sentencia judicial incluyéndose, sin que se entienda como una limitación, la imposición de intereses por cantidades adeudadas, el embargo de bienes o sanciones por desacato.

El Tribunal dará prioridad a estos casos en su calendario y citará por comparecencia a una vista a las partes en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha en que se presente la solicitud del Secretario.

Sección 19. — Derogada. [Ley Núm. 144 de 13 de Mayo de 1943, art. 2] (3 L.P.R.A. § 312 nota)

Sección 20. — División Legal. (3 L.P.R.A. § 321)

La División Legal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- (1) Evacuar consultas sobre la legislación del trabajo.
- (2) Gestionar el arreglo amistoso de las reclamaciones de salarios y demás compensaciones, derechos o beneficios que correspondan a obreros o empleados de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, incluyendo las reclamaciones relacionadas con los contratos de aparcería agrícola; y tramitar judicialmente aquellas que no pudieren resolverse por la vía amistosa.
- (3) Asesorar a los obreros y empleados en cuanto a los derechos que las leyes, los convenios colectivos y los contratos individuales de trabajo establecen en su favor.
- (4) Formular denuncias e incoar querrelas y demandas para dar efectividad a la legislación protectora del trabajo; y comparecer ante los tribunales de justicia en procedimientos para garantizar el derecho de los trabajadores.
- (5) Cooperar con y asesorar a las organizaciones obreras en la redacción de convenios individuales y colectivos de trabajo, pliegos de demandas, alegatos y demás documentos y escritos encaminados a reclamar derechos y asegurar protección a los obreros.

En toda causa civil o criminal en que los abogados de la División Legal comparezcan ante los tribunales de justicia en representación del Secretario, de funcionarios del Departamento o de obreros o empleados, no se cancelará por tal comparecencia derecho alguno ni se pagará el impuesto forense.

Secciones 21 y 22. — Derogadas. [Ley Núm. 144 de 13 de Mayo de 1943, art. 2](3 L.P.R.A. § 312 nota)

Sección 22A. — Negociado de Publicaciones y Educación Obrera. (3 L.P.R.A. § 322a)

El Negociado de Publicaciones y Educación Obrera tendrá a su cargo la difusión de las leyes obreras, de sistemas y métodos de organización de los derechos y deberes del trabajador en relación con el cumplimiento de los convenios y leyes protectoras del trabajo; divulgará medidas que contribuyan al mejoramiento económico y social de los trabajadores a través de conferencias, publicaciones, transmisiones radiofónicas, bibliotecas circulantes, u otros medios apropiados. El Negociado cooperará al desarrollo de actividades culturales de otras dependencias y oficinas del Gobierno encaminadas a idéntico fin.

Sección 23. — Oficina radicaré en San Juan. (3 L.P.R.A. § 324)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá un local para destinarlo a oficina en la ciudad de San Juan, donde se conservarán todos sus documentos y archivos a cuyo fin por la presente se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas que provea dicho Departamento de un local amplio y adecuado en la ciudad de San Juan, perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 24. — Sello del Departamento. (3 L.P.R.A. § 325)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá un sello oficial de acuerdo con el diseño que haga el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 25. — Leyes e informes para el Departamento. (3 L.P.R.A. § 326)

El Secretario de Estado de Puerto Rico proporcionará gratuitamente al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que comienza a regir esta sección, una colección de los tomos de leyes de la Asamblea Legislativa, así como sendos tomos de dos Estatutos Revisados, de los informes del Gobernador de Puerto Rico y de todas las publicaciones oficiales del Gobierno Estadual, y en lo sucesivo proporcionará igual número de ejemplares de dichas leyes, informes y publicaciones que se dejan enumerados, a medida que se vayan publicando.

Sección 26. — Decisiones del Tribunal Supremo para el Departamento. (3 L.P.R.A. § 327)

El Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico proporcionará gratuitamente, dentro del término mencionado en la Sección 25 , una colección de tomos de las decisiones de dicho Tribunal Supremo, hasta ahora publicadas, y las que se publiquen en el futuro.

Sección 27. — Obrero o empleado, definición de. (3 L.P.R.A. § 328)

A los efectos de esta Ley, se entiende por "Obrero" o "Empleado" toda persona al servicio de cualquier individuo, sociedad o corporación, que emplee a una o más personas bajo cualquier contrato de servicios expreso o implícito, oral o escrito, bien sea hombre, mujer o niño, incluyéndose entre éstos expresamente a aquéllos cuya labor fuere de un carácter accidental.

Las palabras "Obrero" o "Empleado" incluyen a todo trabajador que se emplee en cualquier establecimiento u ocupación fabril, comercial o agrícola, por una persona natural o jurídica, por alguna compensación y por el Gobierno Estadual o cualquiera de sus dependencias, de acuerdo con los fines de esta Ley.

Sección 28. — Disposiciones Transitorias (3 L.P.R.A. § 304 nota)

Por la presente se dispone que la División del Trabajo, incluyendo el Subcomisionado del Trabajo, creada por la Ley Núm. 59 de Abril 29 de 1930, bajo el extinto Departamento de Agricultura y Trabajo, quedará hasta el 30 de junio de 1931 en vigor y operación bajo la dirección del Comisionado del Trabajo en cuanto no esté en conflicto con la Ley Orgánica de Puerto Rico tal como fue enmendada por el Congreso de los Estados Unidos, en febrero de 1931.

Que los fondos asignados en la Ley de Presupuesto de 1930, para atender a los gastos y sueldos de dicha división, incluyendo el sueldo del Subcomisionado del Trabajo y gastos eventuales de la Comisión Industrial para el año fiscal de 1931, o la parte que de ellos hubiera sin gastarse dentro de la asignación del extinto Departamento de Agricultura y Trabajo, al entrar en vigor esta Ley, se asignan ahora y quedan por la presente asignados para las atenciones de dicha División del Trabajo y de la Comisión Industrial, bajo el Departamento del Trabajo.

Que esta disposición anterior se extiende igualmente a las asignaciones hechas para gastos y dietas de la Comisión de Mediación y Conciliación, dentro de las asignaciones diversas del presupuesto aprobado para el año económico 1930-31. Y tales fondos correspondientes a la Comisión de Mediación y Conciliación se destinarán por el Departamento del Trabajo a los fines a que se destinan en el presupuesto de 1930-31.

Que las acciones, decisiones, y procedimientos llevados a cabo del 20 de febrero de 1931 en adelante por el Subcomisionado del Trabajo, que fue nombrado mientras existía el Departamento de Agricultura y Trabajo, lo mismo que las acciones, autorizaciones y órdenes de pagos libradas por el Subcomisionado del Trabajo autorizadas por el Auditor de Puerto Rico, y pagadas por el Tesoro de Puerto Rico, con cargo a los Fondos de la División del Trabajo ya referidos, para pagos de sueldos del Subcomisionado del Trabajo y de todo el personal de dicha división o para el pago de cualesquiera otros gastos que con posterioridad al 20 de febrero de 1931, se hubieren

hecho, quedan por la presente convalidados y legalizados y tales funcionarios son autorizados por la presente para continuar la expedición de los libramientos, autorizaciones, y órdenes de pagos con cargo a los fondos mencionados hasta el 30 de junio de 1931.

Que además se autoriza al Tesorero de Puerto Rico a pagar y se faculta al Auditor de Puerto Rico, para autorizar el pago de sueldos del Comisionado del Trabajo de Puerto Rico a razón de seis mil (6,000) dólares al año, pagaderos dichos sueldos por mensualidades en partes iguales, y por la presente se asigna la cantidad de dos mil (2,000) dólares, o la parte de ella que fuere necesaria de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería de Puerto Rico, no destinados para otras atenciones, para el pago de tales sueldos al Comisionado del Trabajo, y se autoriza al Tesorero y al Auditor de Puerto Rico, para llevar a cabo dichos pagos desde el mismo día en que el Comisionado del Trabajo preste el debido juramento de ley y tome posesión de su cargo.

La División de Cuentas y de la Propiedad del extinto Departamento de Agricultura y Trabajo tal cual fue creada de acuerdo con la Ley Núm. 59 aprobada en abril 29 de 1930, continuará en existencia hasta el 30 de junio de 1931, para el fin especial de tener a su cargo todo lo relativo a cuentas y propiedades de la División del Trabajo a que se ha hecho referencia, debiendo, al cesar dicha División de Cuentas, rendir un informe completo del estado de los fondos al Comisionado del Trabajo, debiendo además transferir y hacer entrega material al Departamento del Trabajo de todo el equipo y propiedades pertenecientes a dicha División o adquiridas con fondos de la misma o del extinto Negociado del Trabajo.

Que a partir del 1º de julio de 1931 en adelante quedará entonces organizado el Departamento del Trabajo, en la forma que en esta Ley se ha dispuesto y de acuerdo con las facultades que se confieren al Comisionado del Trabajo.

Sección 29. — Disposiciones Transitorias (3 L.P.R.A. § 304 nota)

Por la presente se dispone que continuarán en pleno vigor todas las leyes relativas al trabajo, al bienestar, adelanto y progreso de los trabajadores que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley, y que toda interpretación de tales leyes estará a cargo del Comisionado del Trabajo.

Sección 30. — Disposiciones Transitorias (3 L.P.R.A. § 304 nota)

El Comisionado del Trabajo, al organizar el Departamento del Trabajo queda autorizado por la presente para equipar convenientemente el mismo en todas sus dependencias, y para comprar todas las máquinas, escritorios, muebles y demás enseres, equipo y material en general que se requiera para facilitar el trabajo del Departamento, previa autorización del Auditor de Puerto Rico.

Sección 31. — Disposiciones Transitorias (3 L.P.R.A. § 304 nota)

Todo el personal y gastos necesarios para las divisiones, negociados y servicios que en la presente Ley se consignan, figurarán en la Ley de Presupuesto; Disponiéndose, que el personal y gastos necesarios que deba pagarse de alguna asignación especial se hará constar así en el

presupuesto que finalmente pueda aprobar para el Departamento del Trabajo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Sección 32. — Disposiciones Transitorias (3 L.P.R.A. § 304 nota)

Si cualquiera cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarado anticonstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, o invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la presente que así hubiere sido declarado anticonstitucional.

Sección 33. — Cláusula.

Toda ley o parte de la ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Sección 34. — Vigencia

Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto